

**ACUERDO IEEPCO-CG-47/2022 POR EL QUE SE REGISTRAN DE FORMA SUPLETORIA LAS CANDIDATURAS A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA DEL 01 DISTRITO ELECTORAL LOCAL CON CABECERA EN ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LA CANDIDATURA COMÚN, EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2022 EN EL ESTADO DE OAXACA.**

**G L O S A R I O**

<b>CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CPELSO:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>DEPPPycI:</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes.
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>LGIFE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Lineamientos de género:</b>	Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes, Candidaturas Independientes y Candidaturas Independientes Indígenas y Afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Lineamientos de candidaturas comunes:</b>	Lineamientos para la postulación de candidaturas comunes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca

**A N T E C E D E N T E S**

- I. El ocho de abril de dos mil veinte, mediante acuerdo IEEPCO-CG-05/2020, el Consejo General de este Instituto autorizó la celebración, a través de herramientas

tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia del Consejo General, de las Comisiones del Consejo General o Junta General Ejecutiva del IEEPCO, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.

- II. En sesión especial del Consejo General de este Instituto, de fecha uno de diciembre de dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
- III. El cuatro de enero de dos mil veintiuno, mediante acuerdo número IEEPCO-CG-04/2021, el Consejo General de este Instituto aprobó los Lineamientos correspondientes a la paridad de género aplicables en el registro de las candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- IV. El dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEEPCO-CG-19/2021, aprobó las reformas a diversas disposiciones de los Lineamientos para la postulación de candidaturas comunes del Instituto, aprobados el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.
- V. Con fecha veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto, aprobó mediante Acuerdo número IEEPCO-CG-36/2021, los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes en el registro de candidaturas ante el Instituto, lo cual requirió modificar también el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de las candidaturas de los Partidos Políticos para la elección de diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, el cual se determinó del siete al veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.
- VI. Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-45/2021, dado en sesión extraordinaria de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, se aprobó el registro de candidaturas a las Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, postuladas por los Partidos Políticos acreditados y con registro ante este Instituto, la Coalición y las Candidaturas Comunes, para la elección de diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
- VII. Con fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral de las elecciones de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos.

- VIII.** Con fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Oaxaca, notificó a este Instituto el contenido del decreto número 3, mediante el cual declara vacante el puesto de Diputado propietario y suplente del distrito 01 con cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa y faculta a este Instituto para que convoque a elección extraordinaria en dicho distrito electoral local.
- IX.** El diecisiete de enero del dos mil veintidós, dieron inicio los trabajos para las elecciones extraordinarias del 2022 en el Estado de Oaxaca, dentro de las que se encuentra la elección extraordinaria de la diputación del 01 distrito electoral local con cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa; de la misma forma, mediante acuerdo IEEPCO-CG-09/2022, el Consejo General de este Instituto aprobó el calendario para las elecciones extraordinarias respectivas.
- X.** Dentro del plazo comprendido del veintitrés al veintisiete de febrero del dos mil veintidós, los Partidos Políticos acreditados y con registro ante este Instituto, así como los otrora que tienen derecho a participar, presentaron supletoriamente ante este Consejo General sus solicitudes de registro de candidaturas a la diputación del 01 Distrito Electoral Local con cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa, para la elección extraordinaria del 2022 en el Estado de Oaxaca.
- XI.** En el mismo plazo señalado en el párrafo que antecede, los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza Oaxaca, así como los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, presentaron sendos convenios de candidatura común para participar en la elección extraordinaria de la diputación por el principio de mayoría relativa en el 01 distrito electoral local con cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa.
- XII.** A las quince horas con treinta y tres minutos del veintisiete de marzo del dos mil veintidós, se recibió una solicitud de registro signada por María Salomé Martínez Salazar, Presidenta interina del otrora Partido Fuerza por México en Oaxaca, mediante la cual solicita el registro de la fórmula de candidaturas a la diputación del 01 distrito electoral local con cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa; de la misma forma, a las diecinueve horas con diecisiete minutos del día referido, se recibió otra solicitud de registro signada por Azael Jacinto García, quien se ostentó como Secretario general del partido señalado, mediante la cual solicita el registro de una fórmula distinta de candidaturas a la diputación en el citado distrito electoral local.
- XIII.** El dos de marzo del dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio RPNAO/36/2022, presentado por el Partido Nueva Alianza

Oaxaca, mediante el cual solicita la sustitución de la candidatura propietaria a la diputación por el principio de mayoría relativa, del 01 distrito electoral local con cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa, anexando para tal efecto la documentación atinente a la postulación de la nueva candidatura.

- XIV.** El tres de marzo del dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito signado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se desiste de la candidatura común con el Partido Revolucionario Institucional para la diputación del 01 distrito electoral local, presentada el veintisiete de febrero del presente año; al escrito señalado, anexó copia simple del acuerdo 14/PRD/DNE/2022, de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se aprobaron los convenios de candidatura comunes a celebrarse no siendo contemplado el convenio de candidatura común de la elección extraordinaria de la diputación del 01 Distrito Electoral Local.
- XV.** Con fecha tres de marzo del dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por María Salomé Martínez Salazar mediante el cual solicita la sustitución de género de su candidatura suplente de su fórmula de candidaturas a la diputación del 01 Distrito Electoral Local.
- XVI.** Con fecha tres de marzo del dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por el Representante propietario del Partido Nueva Alianza Oaxaca, por el que manifestó se dejara sin efectos el oficio RPNAO/36/2022, y solicitó la sustitución de su fórmula de candidaturas a la Diputación por el 01 Distrito Electoral Local con cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa.
- XVII.** Recibidas las solicitudes de registro de candidaturas a la diputación por el Principio de Mayoría Relativa señalada, conforme a lo dispuesto por el artículo 50, fracción IX, en relación con el artículo 187 de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, verificó que se cumplieran con todos los requisitos señalados en los artículos 34 de la CPELSO, y 186 de la LIPEEO, verificándose que todos los partidos políticos cumplieron en tiempo y forma con la integración de sus expedientes, paridad de género, competitividad y cuotas de acciones afirmativas, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos de género vigentes.

## CONSIDERANDO

### Competencia.

1. Que el artículo 41, párrafo primero, fracciones I y II de la CPEUM determina que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

2. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE) están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la propia LGIPE, la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los OPLE son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la CPEUM, la referida LGIPE y las Leyes Locales correspondientes.

4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior.
5. Que los artículos 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; 114 TER de la CPELSE, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la propia CPELSE y la legislación local aplicable, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, y fracción III de la CPELSE, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De la misma forma, los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a Diputados, según los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, garantizando la paridad de género. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo.

**Registro de candidaturas a la diputación por el Principio de Mayoría Relativa del 01 Distrito Electoral Local.**

7. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI de la LIPEEO, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; promover condiciones de paridad entre géneros en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia; garantizar la celebración periódica y pacífica de las

elecciones para renovar a los integrantes del poder Legislativo y de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes; ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad, e impulsar y garantizar la participación de las mujeres, así como el acceso paritario a los cargos de representación popular en los términos señalados en la Constitución Local y esta Ley.

8. Que el artículo 38, fracción XX de la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General de este Instituto, registrar supletoriamente las candidaturas de Diputados al Congreso del Estado, que se elegirán según el Principio de Mayoría Relativa, ordenando su publicación en el Periódico Oficial.
9. Que previamente y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 184, párrafo 1 de la LIPEEO, los Partidos Políticos obtuvieron el registro de su plataforma electoral respectiva. Por lo que respecta a las candidaturas comunes, la ley electoral local establece que deberán participar con su plataforma electoral individual, previamente registrada.
10. De igual forma, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 182, párrafo 1 de la LIPEEO, dentro del plazo de registro establecido en el calendario de las elecciones extraordinarias correspondientes, los Partidos Políticos y la Candidatura Común, presentaron en tiempo, forma y de manera supletoria sus solicitudes de registro de candidaturas a la diputación por el Principio de Mayoría Relativa del 01 Distrito Electoral Local con cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa.

**Candidatura común presentada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza Oaxaca.**

11. Que conforme a lo establecido por el artículo 4, párrafo 1 de los Lineamientos de candidaturas comunes, las candidaturas comunes constituyen una forma de participación y asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos o candidatas a los cargos de elección popular por el Principio de Mayoría Relativa, en la que dos o más partidos pueden postular y registrar a la misma persona, fórmula o planilla de candidatos y candidatas en cualquiera de las elecciones ordinarias o extraordinarias.
12. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, párrafo 2 de los Lineamientos de candidaturas comunes, los partidos políticos que postulen

candidaturas comunes conservarán su personalidad jurídica, derechos, obligaciones, emblema, color o colores con que participen, y el financiamiento público que les sea otorgado, así como la representación que hayan acreditado ante los órganos electorales en los términos señalados por la LIPEEO y demás normatividad aplicable.

- 13.** Que el artículo 4, párrafos 3 y 4 de los Lineamientos de candidaturas comunes, establece que los partidos políticos al registrar candidaturas comunes sostendrán frente a la ciudadanía su plataforma electoral individual aprobada por el Consejo General a pesar de que no se hubieren reservado su derecho para postular candidatura común. En caso de que exista coincidencia entre los partidos políticos que se unan para postular una candidatura común y alguna coalición previamente aprobada en otro municipio o distrito, deberán participar con su respectiva plataforma individual por tratarse de una forma de asociación con naturaleza distinta a las coaliciones.
- 14.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 4, párrafo 5 de los Lineamientos de candidaturas comunes, la propaganda de los partidos políticos que registren candidaturas comunes deberá identificar claramente a los partidos y candidatos o candidatas que se postulen bajo esa forma de asociación.
- 15.** Que conforme a lo establecido por el artículo 5, párrafo 1 de los Lineamientos de candidaturas comunes, los Partidos Políticos que participen en candidaturas comunes, aparecerán con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate, y el voto contará para el partido político que sea seleccionado; cuando se marquen dos o más opciones que postulen al mismo candidato o candidata en la boleta electoral, el voto se sumará para la o el candidato y se distribuirá conforme a las reglas previstas en las leyes generales y la LIPEEO para cada uno de los partidos que lo postuló.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, párrafos 2, 3 y 4 de los Lineamientos de candidaturas comunes, los gastos de campaña de las candidaturas comunes no deberán exceder el tope que para cada elección se establezca como si fuera una candidatura registrada por un solo partido, y cada partido será responsable de entregar su informe financiero, en el que se señalen los gastos de campaña realizados. Asimismo, la distribución de tiempos en radio y televisión se distribuirá en la misma manera y porcentajes que aplica para las coaliciones conforme lo establece la ley general de la materia.



- 16.** Que conforme a lo establecido por el artículo 9 de los Lineamientos de candidaturas comunes, para el registro de candidaturas comunes, las representaciones de cada partido político que las integran, deberán presentar su solicitud de registro ante el Consejo General con la documentación que se señala en los lineamientos, en los mismos periodos establecidos para el registro de las candidaturas correspondientes. En caso de que algún partido político ya hubiese presentado su solicitud de registro individual y determina pactar con otro ente político la postulación mediante candidatura común, podrá solicitar la aprobación siempre y cuando se encuentre dentro de los plazos aprobados por el Consejo General para el registro que corresponda según el tipo de elección.

En caso de no ser aprobada una solicitud de registro de candidatura común, quedará a salvo el derecho de los partidos políticos de postular al candidato o candidata como propio conforme al procedimiento establecido en la ley.

- 17.** Que el artículo 10 de los Lineamientos, establece que es un derecho de los partidos políticos participar mediante candidatura común en cargos diferentes a los que ya hubiese convenido postular a través de una coalición; en ningún caso podrá participar en dos formas de asociación para postular en el mismo cargo de elección popular. Los partidos políticos deberán observar el principio de paridad de género en la postulación en términos de la normatividad aplicable.

- 18.** Que como se refiere en el antecedente XI del presente acuerdo, y en ejercicio del derecho que les confieren el artículo 182, párrafo 1 de la LIPEEO, los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza Oaxaca, presentaron convenio de candidatura común para participar en la elección de la diputación por el Principio de Mayoría Relativa en el 01 distrito electoral local con cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa.

En términos de lo señalado, la Dirección Ejecutiva Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, analizó y verificó que el convenio de candidatura común presentado por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza Oaxaca, se ajustaran con lo establecido en los artículos 7 y 8 de los Lineamientos para la postulación de candidaturas comunes de este Instituto.

Así entonces, el convenio correspondiente, cumple con lo establecido por el artículo 7 de los Lineamientos señalados, puesto que se siguieron las siguientes reglas:

I. Existe el consentimiento por escrito de las candidaturas, de los partidos políticos y la postulación de cada uno de los partidos políticos que integran la candidatura común, y

II. La candidatura común comprende a la fórmula completa por el partido que la encabeza.

De la misma manera, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos de candidaturas comunes, en el pacto entre partidos políticos para formalizar una candidatura común se hace constar por escrito y está firmado por la persona o personas facultadas conforme a la normatividad interna especificando cuando menos lo siguiente:

a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo, y en su caso el sobre nombre de las o los candidatos, en común;

b) El consentimiento expreso de aceptación de la candidatura;

c) Cargo para el que se les postula;

d) Elección que la motiva;

e) La fracción parlamentaria a la que se integrará en el Congreso del Estado la fórmula de candidaturas, en caso de resultar electos;

f) Indica las aportaciones de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común para gastos de la campaña, sujetándose a los topes de gastos de campaña que para ello determine la autoridad electoral, y

h) Se señalan los supuestos para la sustitución de las candidaturas comunes que postulen, así como la forma en que habrán de comunicar dichas sustituciones al Instituto, ya sea por escrito firmado de manera conjunta por los partidos, o a través del partido político que señalen para tal efecto, siempre en los términos previstos por la LIPEEO.

Con base en lo expuesto, este Consejo General considera procedente el convenio de candidatura común, solicitado por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza Oaxaca, para participar en la elección extraordinaria del 01 distrito electoral local con cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa.

**Candidatura común presentada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.**

19. Que como se refiere en los antecedentes XI y XIV del presente acuerdo, y en ejercicio del derecho que les confieren el artículo 182, párrafo 1 de la LIPEEO, los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, presentaron convenio de candidatura común para participar en la elección de la diputación por el Principio de Mayoría Relativa en el 01 distrito electoral local con cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa.

No obstante, el tres de marzo del dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito signado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se desiste de la candidatura común con el Partido Revolucionario Institucional para la diputación del 01 distrito electoral local, presentada el veintisiete de febrero del presente año.

Al escrito señalado, se anexó copia simple del acuerdo 14/PRD/DNE/2022, de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, el cual en sus puntos de acuerdo determina lo siguiente:

*“PRIMERO.- De conformidad a la Línea Política y las Políticas de Alianzas aprobada por el X Consejo Nacional, así como la política de alianzas aprobada por esta Dirección Nacional Ejecutiva, se aprueba participar para la Elección Extraordinaria de Concejalías a los Ayuntamientos en los Municipios de Reforma de Pineda, Santa María Mixtequilla, Santa María Xadani y Chahuites, derivadas del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca, bajo la figura de candidatura común con los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y el Partido Político Local Nueva Alianza Oaxaca.*

**SEGUNDO.- Se aprueban los “CONVENIOS DE CANDIDATURA COMÚN PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS EN LOS MUNICIPIOS DE REFORMA DE PINEDA, SANTA MARÍA MIXTEQUILLA, SANTA MARÍA XADANI y CHAHUITES, DERIVADAS DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL ESTADO DE OAXACA”, como a continuación se detalla:**

CARGO	PARTIDOS POLÍTICOS
MUNICIPIO: CHAHUITES	CANDIDATURA COMÚN: PAN-PRI-PRD
MUNICIPIO: REFORMA DE PINEDA	CANDIDATURA COMÚN: PAN-PRI-PRD-PNAO
MUNICIPIO: SANTA MARÍA MIXTEQUILLA	CANDIDATURA COMÚN: PRI-PRD
MUNICIPIO: SANTA MARÍA XADANI	CANDIDATURA COMÚN: PAN-PRI-PRD

...”

De lo referido en los puntos de acuerdo transcritos, se desprende que la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática aprobó únicamente participar bajo la figura de candidatura común en la elecciones extraordinarias de Concejalías a los Ayuntamientos en los Municipios de Reforma de Pineda, Santa María Mixtequilla, Santa María Xadani y Chahuities; en virtud de lo anterior, resulta procedente el desistimiento presentado por el Partido de la Revolución Democrática, dentro de la candidatura común celebrada con el Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, se debe considerar que la candidatura común en comento, está compuesta por dos partidos políticos (Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática) de los cuales el partido Revolucionario Institucional es quien postula la candidatura común; en virtud de lo anterior, considerando que el partido de la Revolución Democrática únicamente se desiste de la candidatura común y no realiza ninguna manifestación respecto de postular candidaturas de manera individual, este Consejo General considera procedente dejar subsistente la solicitud de registro presentada por el partido Revolucionario Institucional, contemplándose como una solicitud de registro individual.

#### **Solicitudes de registro de candidaturas a la diputación presentadas por el Partido Fuerza por México.**

- 20.** Que con base en lo señalado en el antecedente número XII del presente acuerdo, a las quince horas con treinta y tres minutos del veintisiete de marzo del dos mil veintidós, se recibió una solicitud de registro signada por María Salomé Martínez Salazar, Presidenta interina del otrora Partido Fuerza por México en Oaxaca, mediante la cual solicita el registro de la fórmula de candidaturas a la diputación del 01 distrito electoral local con cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa.

De la misma forma, a las diecinueve horas con diecisiete minutos del día referido, se recibió otra solicitud de registro signada por Azael Jacinto García, quien se ostentó como Secretario general del partido señalado, mediante la cual solicitó el registro de una fórmula distinta de candidaturas a la diputación en el citado distrito electoral local.

Con base en lo anterior las solicitudes de registro de candidaturas a la diputación del 01 distrito electoral local con cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa, fueron los siguientes:

<p style="text-align: center;"><b>Solicitud de registro presentada por María Salomé Martínez Salazar Diputación del 01 distrito electoral local</b></p>
---

Propietario	Suplente
SIMON ALCALA VALDEZ	OSCAR IVAN AQUINO CONDADO

<b>Solicitud de registro presentada por Azael Jacinto García Diputación del 01 distrito electoral local</b>	
Propietario	Suplente
PEDRO AGUSTIN PEDRO	BENITO ANTONIO LOPEZ

De la verificación de las solicitudes de registro correspondientes, así como la documentación anexa a las mismas, se desprende que María Salomé Martínez Salazar y Azael Jacinto García, realizan una solicitud de registro de candidaturas a la diputación de 01 distrito electoral local, con una integración diferente; en virtud de lo anterior, este Consejo General, debe determinar la procedencia de las mismas, conforme a la documentación que obra en los archivos de este Instituto.

Al respecto, debe señalarse que el uno de febrero del dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio número CDE/FXM/01/2022, mediante el cual el Azael Jacinto García informa que el veintiséis de agosto del dos mil veintiuno María Salomé Martínez Salazar renunció como Presidenta del Comité Directivo Estatal del otrora Partido Fuerza por México; dicha renuncia fue ratificada el treinta y uno del mismo mes y año.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo establecido por los artículos 50, 122 y 126 de los Estatutos del otrora Partido Fuerza por México, le correspondía asumir al suscrito el cargo de Presidente interino del Comité Directivo Estatal del otrora partido referido; en los términos señalados, solicitó se le tuviera reconocida la personalidad para poder participar en las elecciones extraordinarias a celebrarse en el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, integró el expediente respectivo y dio vista a la María Salomé Martínez Salazar, con las documentales presentadas por Azael Jacinto García, lo anterior a fin de garantizar su derecho de audiencia dado que dicha ciudadana había presentado diversa documentación ostentándose como Presidenta del Comité Directivo Estatal del otrora Partido Fuerza por México.

Con base en lo anterior, el dieciocho de febrero del dos mil veintidós, María Salomé Martínez Salazar, desahogó la vista otorgada, manifestando que con fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 fracción II, inciso d) de los Estatutos del otrora Partido Fuerza por México, los integrantes de la Comisión Permanente Nacional de dicho partido

convocaron a sesión extraordinaria urgente con la finalidad de discutir y en su caso aprobar la designación de las personas encargadas de las Presidencias de forma interina de los Comités Directivos Estatales en los Estados de Aguascalientes, Colima, Durango, Morelos, Nayarit, Oaxaca y Tlaxcala de Fuerza por México, ante la ausencia de las personas encargadas en los referidos cargos.

Así, la Comisión Permanente Nacional del otrora Partido Fuerza por México tuvo a bien designar a María Salomé Martínez Salazar como titular de la Presidencia Interina del Comité Directivo Estatal en el Estado de Oaxaca, nombramiento inscrito en el libro de registro de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por lo cual anexa la certificación de fecha nueve de noviembre del dos mil veintiuno, hecha por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

Con base en las diferencias analizadas en el expediente respectivo, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, mediante oficio número IEPCO/DEPPPyCI/064/2022 solicitó al Instituto Nacional Electoral que informara a este Instituto la última integración del órgano directivo en el estado de Oaxaca del otrora Partido Fuerza por México, pidiendo de la misma forma que proporcionara copia de los estatutos del otrora partido registrados ante esa autoridad nacional electoral.

En términos de lo expuesto, el dieciséis de febrero del dos mil veinte, se recibió en este Instituto a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/00630/2022 signado por la Encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, señalando que de conformidad con el libro de registro que lleva esa Dirección Ejecutiva, la última integración del órgano directivo del otrora partido político nacional Fuerza por México en dicha entidad, es la siguiente:

#### **OAXACA COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL**

<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO</b>
María Salomé Martínez Salazar	Presidente Interina
Azael Jacinto García	Secretario General
Yvette Sonia Castellanos Ruiz	Secretaria Estatal de Organización
Andrés García Cruz	Secretario Estatal de Elecciones
Emiliano Reyes Santiago	Secretario Estatal de Administración y Recursos Financieros
Karla Gabriela Jiménez Carrasco	Secretaria Estatal de la Mujer

Karen Shantal Bello Carreño	Secretaria Estatal de la Juventud
Soledad Guadalupe Ortiz Morales	Secretaria Estatal de Vinculación
Aníbal Marcos Silva Arellanez	Secretario Estatal de Asuntos Jurídicos

Con base en lo dispuesto en este apartado, se informó a Azael Jacinto García que de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 34, numeral 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, este Instituto le tiene reconocida su personalidad como Secretario General del Comité Directivo Estatal del otrora Partido Fuerza por México y a la ciudadana María Salomé Martínez Salazar se le tiene reconocida su personalidad como Presidenta interina de dicho comité directivo en el estado de Oaxaca.

En términos de lo señalado en párrafos anteriores, este Consejo General considera como procedente, la solicitud de registro presentada por María Salomé Martínez Salazar, quien fue registrada ante el Instituto Nacional Electoral como Presidenta interina del Comité Directivo Estatal del otrora Partido Fuerza por México; además de lo anterior, de conformidad con lo establecido por los artículos 50; 122; 125, fracción IX y 126 de los Estatutos del otrora Partido Fuerza por México, es la Presidencia del Comité Directivo Estatal, la que cuenta con atribuciones para solicitar el registro o sustitución de las candidaturas del partido político a nivel local ante los organismos públicos locales electorales correspondientes, en los plazos previstos por la legislación y normatividad aplicable.

#### **Elegibilidad de las candidaturas.**

21. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 50, fracción IX, y 186 de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente respecto de los requisitos que deberían cumplir las solicitudes de registro de candidaturas a la diputación por el Principio de Mayoría Relativa del 01 distrito electoral local con cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa, así como la documentación anexa a las mismas.

De esta manera, las solicitudes de registro de candidaturas a la diputación por el Principio de Mayoría Relativa señalada, presentadas por los Partidos Políticos y la Candidatura Común, cumplen con lo dispuesto por el artículo 186 de la LIPEEO, pues señalan el partido político o candidatura común que las postula, así como los siguientes datos de las candidaturas:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- b) Edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Cargo para el que se les postule; y

De igual forma, las solicitudes de registro se acompañaron de la siguiente documentación:

- I. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- II. Copia del acta de nacimiento;
- III. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible; y
- IV. En su caso, el original de la constancia de residencia que precise la antigüedad, que deberá ser expedida por la autoridad competente.

Así mismo, en las solicitudes de registro respectivas los partidos políticos y la candidatura común, manifiestan por escrito que las candidatas y candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias de los respectivos Partidos Políticos.

De la misma manera, las fórmulas de candidatas y candidatos objeto del presente acuerdo cumplen con lo dispuesto por el artículo 6 de los Lineamientos de género, el cual dispone que para poder ser registrada o registrado como candidata o candidato, se tendrá que cumplir con lo siguiente:

*“1. Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;*

*2. No ser magistrada o magistrado del Tribunal de Justicia, Secretaria o Secretario General de Gobierno, secretaria o secretario de los diferentes ramos de la Administración Pública Estatal, Subsecretarias o Subsecretarios de Gobierno, la o el Fiscal General del Estado de Oaxaca, así como las y los Fiscales Especiales, las o los Presidentes Municipales, militares en servicio activo y cualquier otra persona servidora pública de la Federación, del Estado o de los Municipios con facultades ejecutivas, a menos que se separen de sus cargos con setenta días de anticipación*



*a la fecha de su elección. Las Personas diputadas, presidentas o presidentes municipales, síndicas, síndicos, regidoras y regidores no requerirán separarse de sus cargos siempre y cuando contiendan para el mismo cargo.*

*3. No pertenecer al personal profesional de organismos electorales, federales o estatales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de la elección de que se trate;*

*4. No ser Presidenta o Presidente y Consejeras o Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como Secretaria o Secretario Ejecutivo o titular de una Dirección Ejecutiva del Instituto mencionado; Auditor, Auditora y Sub Auditores de la Auditoría Superior del Estado; titulares del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; Defensor o Defensora y Secretaria o Secretario Ejecutivo, de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como Magistradas y Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de cuentas, sino hasta después de transcurridos dos años de haberse separado de su cargo; y*

*5. Las y los Magistrados, Secretarías y Secretarios General o de Estudio y Cuenta del Tribunal Electoral, concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.*

*6. No estar sancionado o sancionada por violencia política contra las mujeres en razón de género.*

*7. No estar sentenciado o sentenciada por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria, en los términos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*8. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.*

*9. No encontrarse activo o activa en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género del Instituto.*

*10. No encontrarse activo o activa en el Registro de Personas que tienen desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir del Instituto.”*

### **Paridad de Género.**

**22.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2 de la LIPEEO, las candidaturas de las diputaciones al Congreso a elegirse por el Principio de Mayoría Relativa, se registrarán por fórmulas compuestas cada una por una persona propietaria y una persona suplente del mismo género, con la salvedad de que si la

persona propietaria es del género masculino, su suplente puede ser del género femenino y se observará el principio de alternancia en cada bloque según sus segmentos de mayor y menor competitividad.

- 23.** Que el artículo 1 de los Lineamientos de género, establece que dicha reglamentación es de orden público, de observancia general y obligatoria; tienen por objeto establecer las reglas que los partidos políticos y el Instituto habrá de observar para garantizar la inclusión participativa de las mujeres en condiciones de igualdad en el registro de candidaturas. Esto en cualquier cargo de elección popular en el régimen de partidos políticos que se renueven en Procesos Electorales Ordinarios y en elecciones extraordinarias.
- 24.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 3 de los Lineamientos de género, en todo momento se garantizará el derecho de igualdad establecido en el artículo 4 de la CPEUM, así como los derechos de paridad y alternancia establecidos en el artículo 25, apartados A y B de la CPELSO; y los derechos dispuestos en los tratados internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito en la materia. Todos los órganos del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias tienen la obligación de vigilar el estricto cumplimiento de lo establecido anteriormente.
- 25.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de los Lineamientos de género, en el registro de candidaturas para las diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa se tendrá que cumplir con lo siguiente: los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán registrar fórmulas de candidatas y candidatos propietarios y suplentes del mismo género; tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.
- 26.** Que los artículos 24 y 25 de los Lineamientos de género, establecen que en caso de realizarse alguna elección extraordinaria de diputaciones por el principio de mayoría relativa los partidos políticos que postulen candidatas o candidatos de manera individual deberán postular fórmulas o planillas del mismo género que en el Proceso Electoral Ordinario. En caso de que se hubiera registrado coalición en el Proceso Electoral Ordinario y la misma se repita en la elección extraordinaria respectiva, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán postular candidatas o candidatos del mismo género que en el Proceso Electoral Ordinario.
- 27.** Que en términos de lo establecido por el artículo 26 de los Lineamientos de género, en caso de que los partidos políticos hubieran participado de manera

individual en el Proceso Electoral Ordinario y pretendan coaligarse en la elección extraordinaria correspondiente, deberán atenerse a lo siguiente: a) Si los partidos políticos coaligados participaron todos con fórmulas de candidatas o candidatos del mismo género en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula de candidatas o candidatos del mismo género para la coalición que se registre en el Proceso Electoral Extraordinario, y b) Si los partidos participaron con candidatas o candidatos de género distinto en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula de mujeres para la coalición que se registre en la elección extraordinaria.

28. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de los Lineamientos de género, en caso de que los partidos políticos que hubieran registrado coalición en el Proceso Electoral Ordinario decidan participar de manera individual en la elección extraordinaria, deberán conducirse conforme a lo siguiente: a) En caso de que la fórmula o planilla postulada por la coalición haya sido encabezada por mujeres, los partidos repetirán el mismo género, y b) En caso de que la fórmula o planilla postulada por la coalición haya sido encabezada por hombres, los partidos podrán optar por un género distinto para la postulación de sus candidaturas.
29. Que el artículo 28 de los Lineamientos de género establece que los preceptos señalados en los artículos 24 a 27 de los mismos Lineamientos, serán aplicables a las personas integrantes de cada fórmula, tratándose de candidaturas a diputadas o diputados por el principio de mayoría relativa.
30. Que en mérito de lo expuesto, los partidos políticos y la candidatura común que presentaron de manera supletoria sus solicitudes de registro de candidaturas a la diputación del 01 distrito electoral local con cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa, cumplen con la paridad de género en términos de lo dispuesto en la LIPEEO y los Lineamientos, conforme al **Anexo 2** correspondiente mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

**Cuotas de personas indígenas y/o afromexicanos, con discapacidad, mayores de 60 años, jóvenes y de diversidad sexual.**

31. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos de género, los partidos políticos y candidaturas comunes en el registro de fórmulas para las diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, deberán de garantizar la postulación de la ciudadanía indígena, afromexicana, con discapacidad, mayor de 60 años, y joven.

De la misma forma, en una elección ordinaria se establece que deberán de registrar cinco fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por un propietario o propietaria y una persona suplente, con autoadscripción indígena o afroamericana calificadas; una fórmula de candidatas y candidatos de personas con discapacidad permanente física o sensorial, compuesta por un propietario o propietaria y una persona suplente; una fórmula de candidatas y candidatos integrada por personas mayores de 60 años, compuesta por un propietario o propietaria y una persona suplente, y una fórmula de candidatas y candidatos compuesta por un propietario o propietaria y una persona suplente integrada por personas jóvenes. Si una persona se adscribe en más de una de las categorías señaladas, esto no será motivo de invalidar la candidatura.

- 32.** Que el artículo 8, punto 2, y artículo 9 de los Lineamientos de género, establece que para el registro de las fórmulas de personas con discapacidad permanente física o sensorial, los partidos políticos y coaliciones deberán acreditar la discapacidad permanente física o sensorial de las personas que integrarán dichas fórmulas, con una constancia expedida por la autoridad de salud correspondiente.

Para el registro de fórmulas de candidaturas de personas indígenas o afroamericanas, el partido político, coalición o candidatura común deberá presentar constancias que demuestren la pertenencia al mismo y el vínculo que la persona candidata tiene con su comunidad, debiendo exhibir la siguiente documentación:

I. Manifestación de autoadscripción indígena de las personas candidatas a integrar las fórmulas;

II. Para acreditar la autoadscripción calificada, podrán presentar alguna de las documentales que a continuación se enlistan:

a) Acta de nacimiento de la persona candidata que acredite que haya nacido en una comunidad indígena o afroamericana;

b) Constancia que acredite haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o municipio al que pertenezca;

c) Constancia que acredite ser representante de alguna comunidad o asociación indígena o afroamericana que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones;

- d) Constancia expedida en términos del sistema normativo interno de la comunidad en la que se les reconozca la pertenencia a la misma;
- e) Constancias de lenguas;
- f) Constancia de persona ejidataria o comunero, y
- g) Constancia de adscripción expedida por autoridad municipal.

Las constancias enunciadas en la fracción II, deberán ser expedidas por autoridad debidamente facultada, pudiendo ser las autoridades municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales; o cualquier otra autoridad tradicional reconocida por la comunidad.

Que en términos de lo establecido por el artículo 21 Bis de la Lineamientos, los partidos políticos y candidaturas comunes, en el registro de fórmulas para las diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa o de Representación Proporcional, deberán de postular al menos una fórmula de personas que se auto adscriban y se asuman como LGBTTTIQ+ o muxe.

Los registros de las fórmulas y candidaturas descritas en el artículo señalado, no serán considerados para efecto del cumplimiento de las reglas del principio de paridad de género establecidas en los presentes lineamientos.

- 33.** Que con base en lo señalado en el presente apartado, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, verificó que los partidos políticos y la candidatura común, garantizaran el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, respecto de las personas indígenas y/o afromexicanos, con discapacidad, mayores de 60 años, jóvenes y de diversidad sexual.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en los Lineamientos de género, específicamente para la postulación de la ciudadanía indígena, afromexicana, con discapacidad, mayor de 60 años, y joven, se denominan las directrices para la postulación de las candidaturas a diputaciones por los principio de mayoría relativa y representación proporcional en los procesos electorales ordinarios; sin embargo, no existe reglamentación para el caso de la realización de las elecciones extraordinarias, motivo por el cual este Consejo General debe ponderar el marco reglamentario aplicado en el proceso electoral ordinario para las elecciones extraordinarias puesto que devienen de un mismo proceso electivo.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como diversas Salas Regionales de dicho Tribunal, han señalado que de conformidad con los fines que persigue la celebración de una elección extraordinaria, en vinculación con los principios de certeza, seguridad jurídica y equidad, así como el enlace que existe entre la elección ordinaria y la extraordinaria, las reglas con las que se desarrolla el proceso extraordinario no deben ser contrarias a las previamente establecidas, es decir, a las ordinarias.

En específico, sobre las acciones afirmativas en una elección extraordinaria, los órganos jurisdiccionales han definido que dichas reglas se deben ceñir a las determinadas en el proceso electoral ordinario, pues se debe procurar, en la medida de lo posible, que la elección extraordinaria se lleve a cabo bajo las mismas condiciones de la competencia anterior con el objetivo de garantizar el respeto al derecho al sufragio activo y pasivo.

Con ello, se permite que la ciudadanía esté en aptitud de emitir su sufragio en condiciones similares, pero con las garantías necesarias para que se validen los resultados de la votación, y que los partidos y sus candidaturas puedan participar con las garantías de seguridad jurídica y equidad propias de una contienda democrática.

Lo anterior, tiene como fin, de acuerdo a lo sostenido por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, evitar por ejemplo, que los partidos políticos perdedores en la elección ordinaria busquen la anulación de los comicios con el fin de reagrupar las alternativas de las personas votantes una vez que ya observaron el comportamiento del electorado, pues ello lesionaría la integridad electoral, el principio de certeza, la equidad en la contienda y el principio de paridad de género, por lo que se justifica la necesidad de que, en la elección extraordinaria, se respete el género y las demás acciones afirmativas que fueron postuladas en la elección ordinaria.

En ese sentido, el análisis de cuotas de acciones afirmativas realizado a la documentación presentada por los partidos políticos y la candidatura común, se efectuó bajo el tamiz de las cuotas de acciones afirmativas que los partidos políticos presentaron en el proceso electoral ordinario pasado, específicamente en el 01 distrito electoral local, objeto del presente acuerdo.

En términos de lo expuesto, los partidos políticos y la candidatura común cumplieron con la postulación de fórmulas de candidaturas a la diputación del 01 distrito electoral local con cabecera el Acatlán de Pérez Figueroa, conformadas

con cuotas de acciones afirmativas, conforme al **Anexo 3** mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

### **Sobrenombres.**

- 34.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar resolución en el expediente SUP-RAP-188/2012, determinó que el nombre de las personas físicas se compone de dos elementos esenciales: el nombre propio o de pila y uno o más apellidos. Existen otros elementos del nombre que se consideran no esenciales, sino circunstanciales, como son el seudónimo, el apodo o sobrenombre y, en algunos otros sistemas jurídicos, los títulos nobiliarios.

El seudónimo es un falso nombre que la persona se da a sí misma. Su uso está permitido con la única limitación de que no lesione los intereses de terceros. El seudónimo no sustituye al nombre, el que sigue siendo obligatorio en todos los actos jurídicos de la persona.

En virtud de lo anterior el máximo órgano jurisdiccional concluyó que la inclusión de elementos adicionales para identificar al candidato, por parte de los electores, en la boleta o papeleta electoral, es posible, y no constituye una ventaja adicional respecto de los restantes contendientes.

Así entonces, este Consejo General considera procedente autorizar modificaciones al contenido de las boletas electorales incluyendo para tal efecto los sobrenombres solicitados por los partidos políticos respectivos.

Resulta importante señalar que la inclusión de elementos adicionales para identificar a la o el candidato, por parte de los electores, en la boleta o papeleta electoral, es posible, y no constituye una ventaja adicional respecto de los restantes contendientes, dichos sobrenombres no pueden sustituir el nombre de las y los candidatos, sino adicionar el nombre del candidato, con las expresiones o términos que fueron solicitados, esto es, sin sustituir el contenido previsto en la LIPEEO pues expresamente se prevé que debe figurar en la boleta electoral el nombre y apellidos del candidato o candidatos.

En mérito de lo expuesto, resulta procedente que en las boletas electorales se incluya el nombre de las candidaturas objeto del presente acuerdo y posteriormente la expresión con la que son conocidos públicamente, lo anterior, en razón de que la inclusión del sobrenombre debe realizarse después de los nombres y apellidos de las candidaturas, puesto que la denominación con la que

se le conoce públicamente, no puede sustituir o eliminar en la boleta electoral el nombre y apellidos de la ciudadana o del ciudadano.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia número 10/2013, con el rubro ***BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)***.

- 35.** En mérito de lo expuesto en los antecedentes y considerandos del presente acuerdo, las solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, efectuadas por los Partidos Políticos y la Candidatura Común, fueron presentadas en la forma y términos previstos en la LIPEEO, mismas que cumplen con los requisitos referidos en el apartado de considerandos, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 187, párrafo 4 de dicha Ley, este Consejo General considera procedente otorgar los registros correspondientes y expedir las constancias respectivas.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 7, párrafo 1 y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo, y fracción III, y 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO; 23, párrafos 2 y 3; 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI; 38, fracción XX; 50, fracción IX; 182; 184, párrafo 1; 186 y 187 de la LIPEEO; 1; 3; 6; 7; 8; 9; 10; 11; 16; 24; 25; 26; 27 y 28 de los Lineamientos de género, y 4; 5; 7; 9 y 10 de los Lineamientos de candidaturas comunes, emite el siguiente:

#### **ACUERDO:**

**PRIMERO.** Se aprueba el registro de candidaturas a la Diputación por el Principio de Mayoría Relativa del 01 Distrito Electoral Local con cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa, postuladas por los Partidos Políticos y la Candidatura Común, para la elección extraordinaria que se realizará en el Estado de Oaxaca, conforme al **Anexo 1** mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Expídanse las constancias correspondientes a las candidaturas a la diputación por el Principio de Mayoría Relativa del 01 Distrito Electoral Local con cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa, postuladas por los Partidos Políticos y la Candidatura Común, conforme al **Anexo 1**.



**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el considerando número 30 del presente acuerdo, los partidos políticos y la candidatura común que presentaron de manera supletoria sus solicitudes de registro de candidaturas a la diputación por el Principio de Mayoría Relativa del 01 Distrito Electoral Local con cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa, cumplen con la paridad de género conforme al **Anexo 2**, mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el considerando número 33 del presente acuerdo, los partidos políticos y la candidatura común cumplieron con la postulación de fórmulas de candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado, conformadas con al menos las mismas cuotas de acciones afirmativas con las que participaron en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el 01 Distrito Electoral Local, lo anterior con base los criterios esgrimidos en el presente acuerdo, conforme al **Anexo 3** mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

**QUINTO.** En términos de lo expuesto por el considerando número 34 del presente acuerdo, se considera procedente autorizar la inclusión de los sobrenombres en las boletas electorales para la elección de la Diputación por el Principio de Mayoría Relativa del 01 Distrito Electoral Local con cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa, conforme al **Anexo 1**.

**SEXTO.** En términos de lo dispuesto por el artículo 185, párrafo 3 de la LIPEEO, la campaña electoral para la elección extraordinaria de la Diputación por el Principio de Mayoría Relativa del 01 Distrito Electoral Local con cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa, será del cuatro al veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

**SÉPTIMO.** En términos de lo dispuesto en el considerando 19 del presente acuerdo, se tiene por aprobado el desistimiento a la candidatura común a la diputación del 01 Distrito Electoral Local, presentado por el partido de la Revolución Democrática; en virtud de lo anterior se deja subsistente la solicitud de registro presentada por el partido Revolucionario Institucional, contemplándose como una solicitud de registro individual.

**OCTAVO.** Conforme al considerando 20 del presente acuerdo, tomando en consideración las dos solicitudes de registro de candidaturas presentadas por el otrora partido Fuerza por México, se considera procedente la solicitud de registro presentada por María Salomé Martínez Salazar, quien fue registrada ante el Instituto Nacional Electoral como Presidenta interina del Comité Directivo Estatal del otrora Partido Fuerza por México.

**NOVENO.** En términos de lo dispuesto por el artículo 187, párrafo 6 de la LIPEEO, comuníquese el presente acuerdo por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral a los Consejos Distritales Electorales correspondientes, para su conocimiento y efectos conducentes.

**DÉCIMO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

**DÉCIMO PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Maestro Alejandro Carrasco Sampedro, Licenciada Jessica Jazibe Hernández García, Maestra Zaira Alhelí Hipólito López y la Licenciada Elizabeth Sánchez González Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día tres de marzo del dos mil veintidós, ante la Encargada de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA**

**E.D. DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA**

**ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ**

**MONIVET SHALEY LÓPEZ GARCÍA**